



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 157 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200031900	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Matilde Romero Jimenez, Edith Maria Cervantes Herrera	19/09/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Por Pago Total
08433408900320190026600	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ofir Elena Moalen Mendoza, Abel Jose Figueroa More	19/09/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Por Pago Total
08433408900320180034900	Ejecutivo	Coorecargo	Carlos Arturo Morales Beltran, Juan David Majarrez	19/09/2022	Auto Concede - Accede Entrega De Titulos
08433408900320220042300	Procesos Verbales Sumarios	Lilibeth De Jesuss Silvera Gutierrez	Jose Pedro Garcia Escobar	19/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

e8394cd5-a2d4-4b9f-be63-20d209e7918a

RAD. 08433-40-89-003-2018-00349-00

DEMANDANTE: COORECARCO

DEMANDADO: JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGA- CARLOS ARTURO MORALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por la COORECARCO, contra los señores JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGA- CARLOS ARTURO MORALES, se presentó una de entrega de títulos por parte de la señora MICAELA MARTINEZ CERVANTES. Malambo, 19 de septiembre 2022.  
La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La señora MICAELA MARTINEZ CERVANTES, en su calidad de sustituta pensional del señor JUAN DAVID solicita se autorice al Dr. LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO para que cobre y salgan a su nombre los títulos judiciales que se le están descontando al demandado señor ALBERTO RAFAEL BEHAINE PALIS con c.c. No. 9.281.760 en el proceso de la referencia; con suscripción de autenticación realizada en la notaria segunda del circulo notarial de Barranquilla en donde compareció el Señor JOSE DAVID MANJARRES ARCINIEGAS quien en vida se identificaba con la c.c. No. 7.472.262 (Q.E.P.D.), ha solicitado a este despacho la entrega de los títulos judiciales que se han descontado a la hoy titular de la pensión sustitutiva.

Para resolver, este despacho requirió a la pagaduría FIDUPREVISORA a través de auto del 19 de agosto 2022, en donde se ordenó rindiera informe de cuantos descuentos aplico a la pensión del señor JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 7.472.262, discriminando por fecha y valor de cada descuento.

Manifestando que se empezó a registrar los descuentos a partir de la nómina de marzo de 2022 los cuales se relacionan mes a mes de la siguiente manera.

Marzo de 2022:	Valor descontado:	\$ 6.924.649.00
Abril de 2022:	Valor descontado:	\$ 241.263.00
Mayo de 2022:	Valor descontado:	\$ 241.263.00
Junio de 2022:	Valor descontado:	\$ 241.263,00
Julio de 2022:	Valor descontado:	\$ 241.263,00
Agosto de 2022:	Valor descontado:	\$ 241.263,00
Valor total descontado:		\$ 8.130.964.00

De igual manera Fiduprevisora informa lo siguiente que la medida cautelar se procedió a levantar a partir de la nómina de septiembre de 2022, no obstante, aclaramos que la medida seguía ejecutándose por motivo que no se contaba con oficio por parte del Despacho del levantamiento de la misma y automáticamente el sistema actualiza la nueva sustituta pensional y empieza a ejecutar los descuentos.

En consecuencia, de lo anterior, tiene claridad el despacho que los descuento fueron posterior a la muerte del señor JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS como quiera que una vez constatado en certificado de defunción, el deceso ocurrió el 19 de diciembre de 2019, y como quiera que, mediante auto del 05 de febrero de 2021 se decretaron las medidas sobre la pensión del demandado a lo que no habría lugar por ser posterior al fallecimiento del señor JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS. (qepd)

Así las cosas, esta célula Judicial ordenará la entrega de los títulos constituidos a la solicitante la señora MICAELA MARTINEZ CERVANTES como quiera que esta no hace parte en el proceso y que frente a ella no se ordenó medida cautelar alguna ni se libró mandamiento de pago por objeto de la ejecución del título valor objeto de la presente demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

## RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de entregar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a disposición de este despacho y que fueron descontados al demandado JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS con c.c. No. 7.472.262 a la señora MICAELA MARTINEZ CERVANTES identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.430.116 de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese de esta decisión a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

CMD

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83f4e7e1e47d99b0d2c37cddba432c60d853efe57146c2f248d3863635e630**

Documento generado en 19/09/2022 10:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.08433-40-89-003-2020-00319-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN

**DEMANDADO:** EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C. 22380168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZC.C.22453282

**PROCESO:** EJECUTIVOSINGULAR

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer. Malambo, Septiembre 19 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, tal como se avizora en el poder obrante en la demanda, dicha solicitud de terminación fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 y desde el correo electrónico [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com), el día 24 de agosto de 2022, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION a través de apoderado judicial, contra EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C. 22380168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZC.C.22453282.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de los señores EDITH MARIA CERVANTES HERRERA C.C. 22380168 Y MATILDE ROMERO JIMENEZC.C.22453282.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

G.H.H

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad5fe7e2d67125366b8b15f1788aea3bd114e6e68bd419675208b1dfb4f918**

Documento generado en 19/09/2022 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2022-00423-00**

**DEMANDANTE: LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ C.C 1.045.731.139**

**DEMANDADOS: PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR C.C 1.045.715.629**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA contra el señor PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 19 de Septiembre de 2022.  
La Secretaria,

**ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% de los citados emolumentos, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación del menor alimentario, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

#### **RESUELVE**

**1.- ADMITIR**, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por la señora LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA contra el señor PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR.

**2.-** De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**3.-** Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora la señora **LILIBETH DE JESUS SILVERA GUTIERREZ C.C 1.045.731.139** en representación del menor MATEO GARCIA SILVERA en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **PEDRO JOSE GARCIA ESCOBAR**, identificado con la **C.C. No. 1.045.715.629**, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio

**4.** Ofíciase a POLICIA NACIONAL, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de Pensionado.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.
6. TÉNGASE al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN  
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:  
Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428676932353c9312f1ca737d21d87513cfae5dac79fa51611649e308314fc9**

Documento generado en 19/09/2022 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAD. 08433-40-89-003-2019-00266-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION**

**DEMANDADO: OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y ABEL JOSE FIGUEROA MORE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**SEÑORA JUEZ:** Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Malambo, septiembre 19 de 2022.

La Secretaria,

**ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por parte del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de **recibir**, tal como se avizora en el poder obrante en la demanda, dicha solicitud de terminación fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 y desde el correo electrónico [coounionc@gmail.com](mailto:coounionc@gmail.com), el día 12 de agosto de 2022, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de los demandados que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION a través de apoderado judicial, contra OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y ABEL JOSE FIGUEROA MORE.

**SEGUNDO:** Ordenase el desembargo de los bienes embargados de propiedad de los señores OFIR ELENA MOALEN MENDOZA Y ABEL JOSE FIGUEROA MORE.

**TERCERO:** Ordenase la devolución de los títulos judiciales que resulten consignados a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

**QUINTO:** Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO:** Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON  
LA JUEZA**

G.H.H

**Firmado Por:**  
**Luz Estella Rodriguez Moron**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 03 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6841beb1c38b1ef3c41434c5c96adb3f95a7bb88e9c7d45106a47db8b9f95a**

Documento generado en 19/09/2022 04:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**